

Valledupar, Cesar

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D

Referencia: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Víctor Andrés Vega López y otros
Demandado: Doralis Centeno Sánchez y Seguros Comerciales Bolívar S.A
Radicado: 200013103003202100257

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 332.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en condición de apoderada judicial de la señora **DORALIS CENTENO SÁNCHEZ** demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los términos siguientes.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA DEMANDADA DORALIS CENTENO SÁNCHEZ, Y SU APODERADA.

Demandada: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ identificada con la cédula ciudadana N.º 26.870.488 de Valledupar con domicilio en la Mz101 casa 15 Garupal Cuarta Etapa de la ciudad de Valledupar, con correo electrónico doraliscento@hotmail.com

Apoderada: Actúa en calidad de apoderada de la demandada, OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.083.027.777 de Santa Marta y T.P. N° 332.603 del C.S.J., domiciliada en la ciudad Santa Marta, con correo electrónico olga.lopez@juridicaribe.com y con oficina en la Calle 23 N° 4-27 Edificio Centro Ejecutivo Of. 907 de la ciudad de Santa Marta.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. En este numeral se relacionan varias circunstancias a las que nos referiremos de manera separada de la siguiente manera:

- Es cierto que el día 03 de marzo de 2021 el señor Víctor Andrés Vega López se trasladaba por la carrera 19C1 con calle 11 de la ciudad de Valledupar en la motocicleta de placas ASA28B.
- No nos consta a quién corresponde la propiedad ni la posesión de la motocicleta mencionada, por lo que debe probarse.
- No es cierto que el señor Víctor Andrés Vega López fue arrollado por el vehículo conducido por la señora Doralis Centeno Sánchez.

Debe precisarse que, si bien existió un impacto entre ambos vehículos, esto se originó cuando el aquí demandante apareció repentinamente maniobrando la motocicleta sin tener el debido cuidado; ignorando que el vehículo de placas GJP245

se encontraba retrocediendo, y pretendiendo pasar por detrás de éste sin mantener una distancia de seguridad y a sabiendas de que no existía una mayor distancia entre el vehículo que retrocedía y la terraza de una casa, como puede observarse:



Este aspecto se desarrollará a fondo en el acápite de excepciones.

SEGUNDO. No es cierto. El lugar donde ocurrió el accidente de tránsito no es una vía, no tiene pavimentación en concreto ni recta plana, no hay un doble sentido vehicular y no hay dos carriles, como puede observarse:



Imagen tomada de Google Maps: <https://www.google.com/maps/@10.4744853,-73.2633223,3a,75y,158.05h,90.45t/data=!3m6!1e1!3m4!1sd8KR9sucksGvsBfb4C1y9w!2e0!7i13312!8i6656>

TERCERO. No es cierto. La colisión se presentó por la falta del deber objetivo de cuidado del señor Víctor Andrés Vega López, porque la señora Doralis Centeno Sánchez se cercioró de que el lugar estaba despejado para poder retroceder su vehículo, pero la motocicleta de forma intempestiva apareció y aun observando que el vehículo iba a retroceder, decidió continuar sin guardar la distancia de seguridad provocando el impacto entre ambos vehículos.

CUARTO. En este numeral se mencionan varias circunstancias a las que respondemos de la siguiente manera:

- No nos consta que para la fecha no hubiera convenio con la policía de tránsito en el municipio de Valledupar. Sin embargo, al revisar las noticias departamentales para la fecha de los hechos, se observó que para entonces se contaba con diez (10) agentes de tránsito a cargo de la seguridad vial del municipio, por lo que sí era posible contar con la presencia de algún agente en el lugar de los hechos.

En la actualidad, solo 10 agentes, que hacen parte de la parte personal de la administración municipal a modo permanente, están encargados de ejercer control y hacer cumplir las normas de seguridad vial en la ciudad.

Imagen extraída de la página de Diario del Cesar: <https://www.diariodelcesar.com/archivos/121424>

- Es cierto que no hubo informe de accidente de tránsito, pero esto se debió a que el demandante decidió no esperar a que los agentes llegaran al lugar de los hechos, sino que, acompañado de sus familiares se dirigió a recibir atención médica, sin permitir tampoco a la señora Doralis Centeno Sánchez que los llevara hasta el centro médico.

QUINTO. De lo manifestado en este numeral sólo nos consta que se adelanta la investigación penal por los hechos objeto del presente proceso y se encuentra a cargo de la Fiscalía 24 Local de Valledupar.

SEXTO. No es un hecho, se trata de aseveraciones presuntamente realizadas por terceros.

Sin embargo, conviene precisar nuevamente que no es cierto que la señora Doralis Centeno Sánchez haya arrollado a alguien, lo cierto es que el señor Víctor Andrés Vega López de manera intempestiva maniobró la motocicleta pretendiendo pasar por detrás del vehículo sin mantener una distancia de seguridad, violando el deber objetivo de cuidado.

SÉPTIMO. Es cierto que del accidente en mención resultó lesionado el señor Víctor Andrés Vega López, no obstante, no nos consta su diagnóstico médico, por lo que debe ser probado.

OCTAVO. Es cierto.

NOVENO. No nos consta. Desconocemos las circunstancias que se narran en este numeral, por lo que deben ser probadas.

Sin embargo, es preciso anotar que la pérdida de capacidad laboral que se menciona, no fue determinada por una entidad autorizada por la regulación legal para estos fines, por lo que no debe ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.

DÉCIMO. No nos constan las circunstancias narradas en este numeral, por lo tanto, deben probarse.

UNDÉCIMO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada demandante.

DÉCIMO SEGUNDO. No nos constan las circunstancias narradas en este numeral, por lo tanto, deben probarse.

DÉCIMO TERCERO: No se acepta como viene dicho. Si bien es cierto que mi poderdante celebró un contrato de seguros con la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A, el objeto de este no es amparar automáticamente la responsabilidad civil extracontractual por la conducción del vehículo de placas GJP245, como pretende hacerlo ver la apoderada.

El seguro en mención ampara los daños que sean causados por la señora Doralis Centeno Sánchez y que provengan de un accidente ocasionado por el vehículo de placas GJP245, sin embargo, este no es el caso porque, pese a que la señora Doralis Centeno Sánchez y el vehículo de placas GJP245 se encuentran involucrados en los hechos, no fue ella la causante del accidente de tránsito sino el señor Víctor Vega López cuando violó el deber objetivo de cuidado al no mantener una distancia de seguridad.

DÉCIMO CUARTO. No nos consta que el señor Víctor Vega López haya presentado una reclamación por los daños de la motocicleta descrita, lo que sí nos consta es que la aseguradora realizó el pago mencionado como indemnización única y total por todos los perjuicios derivados del mencionado accidente de tránsito como se observa en el contrato aportado por la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

DÉCIMO SEXTO. Es cierto.

DÉCIMO SÉPTIMO. No es un hecho. La apoderada deja constar al despacho de dónde se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificación de las partes.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

PRIMERA. Nos oponemos al reconocimiento de la primera pretensión, comoquiera que no existen elementos facticos, jurídicos ni probatorios para determinar la responsabilidad de los demandados, en especial de mi poderdante, en consecuencia, no es posible atribuir condena alguna dentro de este proceso.

SEGUNDA. Esta pretensión es subsidiaria de la primera, de manera que también nos oponemos a su reconocimiento, de la misma manera que a la anterior.

Así las cosas, nos oponemos comoquiera que es improcedente una condena por daños materiales, daños morales, daño a la vida en relación y daño a la salud o estético, en la medida en que no se encuentran probados los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende. En ese sentido nos remitimos a la OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS realizada en nuestras excepciones.

TERCERA. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que, al no existir fundamentos que permitan la declaratoria de responsabilidad de mi poderdante, tampoco hay lugar a una condena en costas y agencias en derecho.

V. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Al pretenderse con este proceso la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en relación al accidente de tránsito ocurrido el día 3 de marzo de 2021, del que

presuntamente resultó lesionado el señor Víctor Vega López, es preciso entrar a analizar los elementos que deben acreditarse en la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, a fin de verificar que éstos concurren y permitan la declaratoria que se persigue.

En el caso que nos ocupa, por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando se trata de concurrencia de actividades peligrosas, existe presunción de culpa para los conductores del automotor, sin embargo ello no descarta la posibilidad de que se demuestre la culpa exclusivamente en cabeza de una de las partes, e incluso la prueba de la culpabilidad permite entonces que se genere una causa extraña para la ocurrencia del siniestro.

Así lo señaló jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

En nuestro caso, la apoderada de la parte demandante pretende atribuir responsabilidad a la demandada argumentando que la señora Doralis Centeno Sánchez retrocedía el vehículo de placas GJP245 de manera imprudente y con ello ocasionó el accidente de tránsito, esto sin que exista algún fundamento probatorio para tal afirmación. No obstante, al analizar las circunstancias que verdaderamente rodearon el hecho, lo que sí es posible colegir es que el señor Víctor Vega López fue el determinante del daño sufrido, pues con su actuar negligente violó el deber objetivo de cuidado que debía tener consigo mismo y con los demás conductores.

De acuerdo al material probatorio aportado al proceso y a lo señalado frente a los hechos de la demanda, es factible concluir que la conducta del hoy demandante aparece de manera clara como determinante en la ocurrencia del daño, por infringir la legislación de tránsito, si se tiene en cuenta el escenario en el que ocurrió el accidente:



De acuerdo a la versión de la señora Doralis Centeno, ella se dispuso a salir del lugar y observó que no había nada que le impidiera retroceder, sin embargo, de manera intempestiva el motociclista apareció pretendiendo pasar por detrás del vehículo que estaba retrocediendo sin conservar distancia de seguridad aun cuando tenía completa visibilidad de la maniobra que realizaba el vehículo, sin tener en cuenta que por encontrarse ya en movimiento, aquél vehículo tendría la prelación, violando la norma de tránsito que indica:

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

Lo anterior es sin duda una conducta que demuestra la impericia en el manejo del motociclista y denota que él partió de una sobreexposición al riesgo al realizar maniobras como la del caso en comento, en la que, aun observando que el vehículo de mi poderdante iba a retroceder, decidió continuar su paso sin guardar la distancia de seguridad provocando el impacto entre ambos vehículos. Así mismo, dicha impericia en el manejo encuentra su razón de ser, entre otras cosas, en que el señor Víctor Vega López no cuenta con licencia de conducción que lo autorice para conducir un vehículo, que para este caso era una motocicleta.

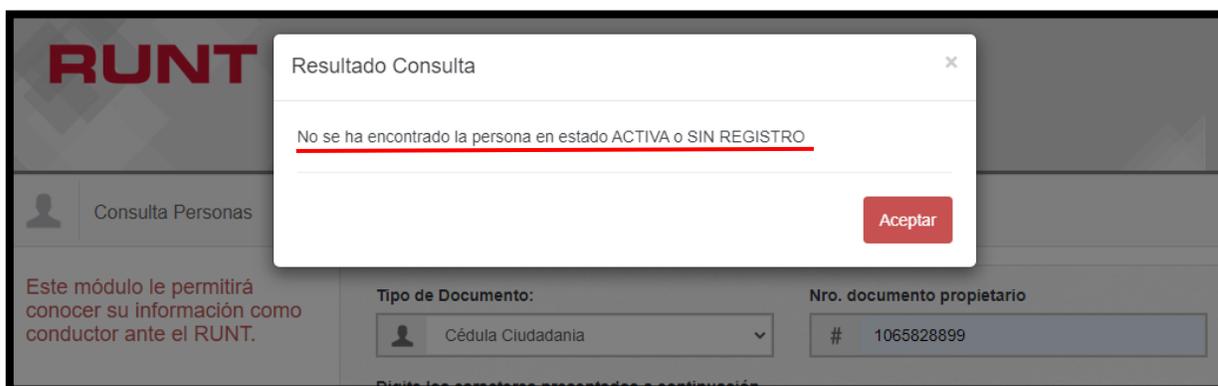


Imagen tomada de la consulta realizada en la página del RUNT con la identificación del demandante: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

Recordemos que, respecto a los requisitos para obtener la licencia de conducción establece el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:
Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir.
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.

e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.

(...) Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical."

Aspectos estos que no se encuentran demostrados en el caso del demandante por no contar con la respectiva licencia de conducción, y al no acreditarlos se entendería su comportamiento en relación a los hechos ocurridos. Es decir, este aspecto no solamente constituye una infracción a las normas de tránsito, sino que explica el factor determinante en el accidente en mención, como lo es la impericia del demandante para el manejo.

De esta manera, verificado el comportamiento del señor Víctor Vega, encontramos que se genera una causa extraña denominada "culpa exclusiva de la víctima" que implica el desplegar de una conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, y de la que se ha indicado en jurisprudencia lo siguiente:

"Se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

En esta medida, se logra corroborar la ausencia de elementos que permitan declarar una responsabilidad extracontractual por encontrarnos frente a una culpa exclusiva de la víctima por parte del ciclista, la cual impide el reconocimiento de las pretensiones esbozadas en la demanda.

2. INEFICACIA DEL DICTAMEN QUE DETERMINA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL POR HABER SIDO EMITIDO POR PERSONA DIFERENTE A LAS AUTORIZADAS POR LA LEY.

El señor Víctor Vega López pretende que dentro de este proceso se reconozcan pretensiones que fundamenta en la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por un médico de salud ocupacional, quien determinó que el demandante cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 14.03%.

Pues bien, frente a ello debemos señalar que dicha calificación no debe ser tenida en cuenta para efectos de establecer los presuntos perjuicios sufridos por el demandante con ocasión al accidente en mención, toda vez que no se ajusta lo establecido por la ley para este tipo de trámites.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005 y el Decreto 019 de 2012, corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral y el origen de estas contingencias.

Y en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Así pues, la legislación ha sido clara y taxativa al establecer los entes a quienes corresponde determinar el % de pérdida de la capacidad laboral, excluyendo los médicos y peritos médicos particulares y estableciendo dicha responsabilidad en cabeza de entidades debidamente conformadas, quienes deben de igual forma ceñirse al Manual Único de Calificación de Invalidez contenido en el decreto 917 de 1999.

Como se observa, las disposiciones legales han establecido un procedimiento para el diagnóstico y calificación de pérdida de capacidad laboral y los organismos pertenecientes al sistema de seguridad social que deben participar en ese procedimiento. Esta calificación debe ajustarse a la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, y para ello, se ha establecido un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez.

No se observa de ninguna manera que las sociedades o personas naturales como es el caso del señor José Ramón Ruíz Estrada hagan parte de ése trámite, o estén facultadas para emitir dictámenes de éste tipo. Por tanto, el concepto allegado como calificación de pérdida de capacidad laboral no puede ser tenido en cuenta como tal.

Así las cosas, el presunto dictamen emitido por el señor José Ramón Ruíz Estrada carece de idoneidad al no ser rendido por las entidades competentes y a su vez, carece de efecto jurídico y fuerza vinculante respecto a los fines que se persiguen con esta demanda.

3. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable la modificación que el artículo 206

de esta normatividad hizo al contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento civil. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)

Así las cosas, se objeta la tasación de los perjuicios propuesta por la parte demandante teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con la demanda se pretende el pago de los siguientes conceptos a título de daño material:

Lucro cesante consolidado: \$905.396

Lucro cesante futuro: \$25.206.450

Para ello, indica la apoderada que la estimación tiene soporte probatorio en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.03% determinado por un particular, sin embargo, esta calificación no es prueba idónea para el desarrollo de este proceso y mucho menos para la cuantificación de perjuicios, al no haber sido emitido por una entidad autorizada para tales fines de acuerdo a la ley.

En ese sentido, destacamos que el lucro cesante debe estructurarse sobre bases sólidas y ciertas y no sobre criterios especulativos, de manera que, al carecer de fundamentos facticos y soportes probatorios, esta pretensión debe ser denegada.

A su vez, la apoderada de la parte demandante incurre en una imprecisión al estimar la cuantía incluyendo los perjuicios extrapatrimoniales, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, **el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**, por tanto, estos no deben ser tenidos en cuenta en esta oportunidad.

Por todo lo anterior, solicitamos señor juez se desestime esta pretensión o en su defecto, se atienda a su real causación.

Además, solicitamos muy respetuosamente que se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P, en el entendido de que si la cantidad pretendida excediere del 50% de la que resulte en la regulación de una eventual sentencia condenatoria, se debe proceder a condenar a la demandante a cancelar a la demandada una suma equivalente al diez (10) % de la diferencia, y en el evento que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda.

4. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio, los demandantes solicitan que le sean reconocidos y pagados perjuicios morales y perjuicio a la vida en relación por parte del señor Víctor Vega López con ocasión al accidente de tránsito del cual resultó lesionado este último, tales pretensiones se estiman en las siguientes cuantías:

Perjuicios morales: 20 SMLMV (\$18.170.520) para cada demandante

Perjuicio a la vida en relación: \$60.000.000 para el señor Víctor Vega López

Sea preciso recordar que, en caso de lesiones personales, la jurisprudencia ha establecido que es necesario tener en cuenta los elementos que permitan determinar de alguna manera la intensidad del dolor, entre ellos se encuentran el dictamen que determina el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el cual permite comprender la gravedad de la lesión y de alguna manera, el grado de dolor.

Así se observa por ejemplo en reciente sentencia de la Corte Suprema de justicia en la cual se reconoció la suma de \$15.000.000 a una joven cuyas secuelas corresponden a «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» y una pérdida de la capacidad laboral del 21,65%. La sentencia se cita a continuación:

“Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima. (negrilla es parte del texto)

(...)Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador» , por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante. (negrilla es nuestra)

Sin embargo, la tasación de perjuicios extrapatrimoniales de esta demanda se fundamenta en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.03% determinado por un particular, pero como se mencionó en líneas anteriores, esta calificación no es prueba idónea para el desarrollo de este proceso y mucho menos para la cuantificación de perjuicios, al no haber sido emitido por una entidad autorizada para tales fines de acuerdo a la ley.

De modo que hasta el momento no se cuenta con un soporte probatorio que permita estimar la causación de un perjuicio moral a los demandantes y mucho menos la cuantificación de dicho perjuicio.

Además, resaltamos que la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos, sin embargo, su reparación no opera de forma automática; deben los afectados acreditar las circunstancias de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto.

La simple enunciación de la supuesta causación de perjuicios morales, no basta para que ellos se configuren, como se indicó con anterioridad, es necesario demostrar los padecimientos y/o las afecciones morales causadas.

Así pues, en nuestro caso, en el evento que el juzgador considere procedente el reconocimiento de perjuicios morales, sería impropio condenar por la suma excesivamente pretendida al no encontrarse probada.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD Y TASACIÓN EXCESIVA DEL MISMO.

En libelo introductorio de la demanda el accionante solicita que le sea cancelada la suma de \$60.000.000 por concepto de daño a la salud.

Ante ello, es preciso anotar que la jurisprudencia unificó las distintas denominaciones en un único **nomen iuris** denominado “**daño a la salud**”. Por lo cual es improcedente pretender la indemnización por el perjuicio solicitado.

En cuanto a la tasación del daño a la salud se reiteró recientemente en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹, en el cual se dispuso:

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“... Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán - a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

574580-230.000

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

En primera medida no sería posible determinar una indemnización por este concepto a favor del demandante si se tiene en cuenta que no se cuenta con un soporte probatorio idóneo que determine la gravedad de la lesión en un porcentaje como los indicados, considerando que la calificación aportada no puede ser tenida en cuenta al no haber sido emitida por una entidad autorizada, y las perturbaciones funciones dictaminadas por medicina legal, no pueden ser utilizadas para determinar siquiera si hubo una pérdida de la capacidad laboral.

Es por eso que ante el caso que nos ocupa, y ante la ausencia de acervo probatorio al respecto, no se podría condenar frente a este concepto.

Pero, en segunda medida, aun en el caso remoto de que se tuviera en cuenta el porcentaje señalado con la demanda como pérdida de capacidad laboral (14.03%), este se encontraría en un rango igual o superior al 10% e inferior al 20% correspondiéndole como indemnización la cuantía equivalente a 20 smmlv, la cual resulta muy inferior a lo pretendido por la parte demandante, observando entonces la excesiva tasación del perjuicio.

En ese sentido, la pretensión dirigida al reconocimiento del perjuicio al daño a la salud también debe ser desestimada.

6. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el señor Juez desestime los argumentos expuestos en la excepción principal, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas ASA28B en la ocurrencia del resultado dañino final.

A este respecto resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción civil, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario analizar el comportamiento

de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

En nuestro caso, como ya lo hemos indicado, la apoderada de la parte demandante funda su acción aduciendo imprudencia de la conductora del vehículo de placas GJP245 por supuestamente maniobrar de manera imprudente el vehículo. Así, con fundamento en ello solicita el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que presuntamente le fueron generados al señor Victor Vega López, quien al momento del siniestro se desplazaba en la motocicleta de placas ASA28B.

Sin embargo, en éste punto debemos llamar la atención del Juzgador en que, así como se juzga de manera precipitada y sin fundamento alguno la presunta violación del deber objetivo de cuidado por parte de mi poderdante, un similar señalamiento debe realizarse al conductor de la motocicleta de placas ASA28B comoquiera que, es evidente que el conductor de esta motocicleta no cumplió con las precauciones necesarias al observar que un vehículo se encontraba en movimiento, tal como se indica en el artículo 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Lo indicado se deduce al analizar la posición de los vehículos, quedando claro que hubo un actuar imprudente por parte del conductor de la motocicleta si se tiene en cuenta que a motocicleta pretendía pasar por detrás del vehículo que estaba retrocediendo sin conservar distancia de seguridad aun cuando tenía completa visibilidad de la maniobra que realizaba el vehículo sin tener en cuenta que por encontrarse ya en movimiento, aquél vehículo tendría la prelación.



El vehículo de mi mandante había sido puesto en marcha pero la motocicleta de manera intempestiva continuó su paso afectando la seguridad de ambos vehículos, sin que inclusive fuera visible su aproximación, sin embargo, para el conductor de la motocicleta si era suficientemente visible el movimiento del vehículo de mi mandante, y aun así no se abstuvo de continuar de manera que se evitara el impacto.

Además, como se mencionó en líneas anteriores la conducta desplegada por el motociclista demuestra su impericia en el manejo al conducir sin precaución y sin guardar distancia de seguridad aun cuando a plena vista observó a un vehículo -de mayor dimensión y por tanto notorio- en movimiento. Esta impericia se demuestra a su vez con que el señor Víctor Vega López no cuenta con licencia de conducción, por lo que no se encontraba autorizado conducir la motocicleta.

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño, fue la única que ocasiono el siniestro. En el caso concreto, es evidente que el demandante actuó desconociendo las normas de tránsito, circunstancia que aumentaba el peligro jurídicamente aceptable en el tránsito vehicular, por lo que una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto se produce el siniestro que el legislador quiso evitar.

En consecuencia, y observando el informe de tránsito no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del incidente a la conductora del vehículo de placas GJP245 por los daños ocasionados al automotor de placas ASA28B, ya que incluso al demandante se le debe atribuir responsabilidad por las circunstancias anotadas.

7. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VI. PRUEBAS

A) Documentales

Documentales Aportadas

- Solicitamos que se tengan como pruebas las documentales aportadas al proceso

B) Interrogatorio de parte

- Solicito al despacho se sirva citar a los señores VICTOR ANDRES VEGA LÓPEZ, VICTOR MANUEL VEGA SIERRA, y REBECA LORENA VEGA SIERRA, demandantes dentro de este proceso para que en audiencia absuelvan las preguntas que se realizarán sobre los hechos objeto del litigio. Los demandantes pueden citarse a través del correo victorvega1996@hotmail.com, celular 3008098876 y 3015802506.
- Muy comedidamente solicito citar y hacer comparecer en fecha y hora que usted señale a la señora DORALIS CENTENO SÁNCHEZ, demandada dentro de este

proceso para que en audiencia absuelva las preguntas que se realizará sobre los hechos objeto del litigio. Puede ser notificada a través de la suscrita.

C) Contradicción de dictamen pericial.

En virtud del artículo 228 del CGP, teniendo en cuenta el Dictamen aportado por la parte demandante, solicitamos que se cite al Dr. José Ramón Ruíz Estrada, a fin de que en audiencia que disponga el despacho comparezca para resolver las preguntas relacionadas con el Dictamen N° 20210924 suscrito por él y allegado al proceso.

La citada, puede ubicarse a través del correo electrónico indicado en el dictamen: joseruizestrada@hotmail.com

En relación con ésta solicitud probatoria, reiteramos que el documento emitido por el Dr. José Ramón Ruíz Estrada no debería ser tenido en cuenta como un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral al no provenir de una de las entidades autorizadas para determinar este concepto, y en ese sentido no renunciamos a los planteamientos expuestos en relación a ello. Pero en caso de considerar el señor juez que el documento cumple con los presupuestos de un dictamen de calificación y lo tenga en cuenta como tal, solicitamos muy respetuosamente la contradicción señalada.

VII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informo como dirección electrónica el correo olga.lopez@juridicaribe.com o la Calle 23 N° 4-27 Oficina 907 del edificio Centro Ejecutivo de la ciudad de Santa Marta.

De igual manera apporto mi número de celular 3024373257 únicamente para fines de contacto.

Cordialmente,



OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. N° 1.083.027.777 de Santa Marta
T.P. N° 332.603 C. S. de la J.